

Bogotá, 11/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600513811**



20195600513811

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Transportes Guerra Carvajal Y Cia. Ltda.
CALLE 6A NO 32A - 85
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9438 de 20/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

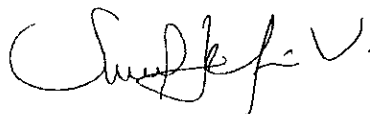
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nubia Bejarano**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9438 DE 20 SE. 2019

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 11990 del 14 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800602E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 11990 del 14 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA.** con NIT **830102109-3** (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 25 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA. con 830102109-3 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: '(...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos".

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

"ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)"

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵"Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa".

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulator, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77.

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11990 del 14 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 11990 del 14 de marzo de 2018, contra de **TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA.** con NIT **830102109-3**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 11990 del 14 de marzo de 2018 contra de **TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA.** con NIT **830102109-3**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA.** con NIT **830102109-3**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ (...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9438 20 SE. 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA.

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 6 A NO. 32 A 85

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico: transgc@hotmail.com



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

=====

advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil de 2019.

Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario de matrícula y/o renovación de 2018.
=====

CERTIFICA:

Nombre : TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL S.A.S
N.I.T. : 830102109-3 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01179451 del 6 de mayo de 2002

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 16 de julio de 2018
Último Año Renovado: 2018
Activo Total: \$ 3,000,000
Tamaño Empresa: Microempresa

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: CL 6 A NO. 32 A 85
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: transgc@hotmail.com

Dirección Comercial: CL 6 A NO. 32 A 85
Municipio: Bogotá D.C.
Email Comercial: transgc@hotmail.com

CERTIFICA:

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0000168 de Notaría 48 De Bogotá D.C. del 31 de enero de 2002, inscrita el 6 de mayo de 2002 bajo el número 00825421 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA..

Certifica:

Que por Acta no. 005 de Junta de Socios del 15 de marzo de 2019, inscrita el 6 de septiembre de 2019 bajo el número 02503598 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL Y CIA. LTDA. por el de: TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1043, de la Notaria 48 de Bogotá D.C., del 02 de mayo de 2002, se aclaró la escritura de constitución.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 005 de la Junta de Socios, del 15 de marzo de 2019, inscrita el 6 de Septiembre de 2019 bajo el número 02503598 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TRANSPORTES GUERRA CARVAJAL S.A.S.

CERTIFICA:

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
005	2019/03/15	Junta de Socios	2019/09/06	02503598

CERTIFICA:

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 31 de enero de 2022.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto principal de la sociedad es: 1. Ofrecer servicio de transporte de carga masiva y paqueteo a todo el país, ofrecer transporte a título de intermediaria entre los consumidores y las compañías transportadoras. 2. La constitución, manejo y administración de empresas comercializadoras, importar o exportar materia prima, o productos terminados. 3. Servicios, reparaciones, mantenimiento, de todo tipo de automotores, latonería y pintura de todo tipo de vehículos, distribución y venta de toda clase de accesorios para los mismos, comercialización, distribución, y venta de toda clase de repuestos para automotores, permuta de toda clase de repuestos para vehículos automotores, administración de establecimientos con el mismo objeto social, a nivel nacional e internacional, importar y exportar y para tal motivo podrá abrir sucursales en todo el país, y representaciones en el exterior. 4. La constitución, manejo y administración de empresas comercializadoras, importar o exportar materia prima, productos terminados o afines. 5.

Comercializar, importar, exportar, distribuir toda clase de maquinaria e insumos para la industria del transporte nacional e internacional, como también equipos y maquinaria para la fabricación de partes nacionales. 6. Capacitación técnica y venta de franquicia. En desarrollo de este objeto la sociedad podrá con sujeción a las disposiciones legales ejecutar todo acto y celebrar toda clase de contratos que tenga como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente, derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía. La sociedad podrá, además: 10. Servir directamente o por medio de sus empleados, socios o funcionarios como consultores o asesores en materia de transporte de toda clase de personas jurídicas o naturales. 2. Representar a compañías de transportadores en el manejo de sus carros. 3. Servir de intermediaria entre los clientes y las compañías de transportadores, para cobrar, ajustar, etc., las indemnizaciones que fueren del caso. 4. Actuar en general como transportadores de toda índole de acuerdo con las leyes, usos y costumbres comerciales tanto en el país como en el exterior. 5. Realizar toda clase de actos de administración y disposición. 6. Adquirir a cualquier título bienes muebles e inmuebles. 7. Negociar, limitar y disponer de concesiones, licencias, marcas, patentes y demás bienes mercantiles, girar, aceptar, negociar, descontar toda clase de títulos valores y demás documentos comerciales y civiles, tomar parte como socio, fundador o no en otras compañías o asociarse o enajenar sus unidades partes sociales cuando ello resulte conveniente, adquirir empresas comerciales o industriales cuyo objeto sea similar, igual o auxiliar a las operaciones de la compañía, otorgar garantías reales o personales para asegurar el cumplimiento y pago de las obligaciones sociales tales como hipotecas, prendas, fianzas, etc., y en general realizar todos los actos y celebrar todos los contratos civiles y mercantiles que sean necesarios para el desarrollo del objeto social, pudiendo intervenir en licitaciones, bien sea públicas o privadas, la sociedad no podrá ejercer operaciones comerciales, que de acuerdo con la legislación vigente, impliquen comportamientos o intermediación financiera. Para el ejercicio de su objeto social, la sociedad puede programar y ejecutar todos y cada uno de los actos necesarios y convenientes con tal fin, tales como adquirir bienes de toda naturaleza y clase y a cualquier título, administrarlos y/o enajenarlos ; tomar o dar en arrendamiento cualesquier tipo de bienes, así como recibirlos en garantía real ; actuar como agente, representante, concesionario, corresponsal, etc. ., de empresas nacionales, internacionales, o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades de la sociedad, en forma directa o indirecta, principal o secundarias ; tomar dinero en mutuo, con o sin intereses, y dar dineros en mutuo con interés ; suscribir acciones, derechos, cuotas o intereses sociales en empresas que constituyan o faciliten el desarrollo de sus operaciones ; suscribir como acreedor y/ o deudor cambiario, títulos valores de toda naturaleza ; celebrar todo tipo de operaciones con entidades bancarias, corporaciones, cajas y similar, entidades sin ánimo de lucro ; participar como socio administrador, gerente en otras sociedades con objetivos afines, similares, complementarios a la sociedad ; importar o exportar bienes y servicios ; hacer apertura de establecimientos de comercio a través de los cuales se desarrollen los objetivos sociales, y en fin, realizar a nombre propio o por cuenta de terceros o con participación de estos, toda clase de operaciones que sean necesarias y convenientes para el logro del desarrollo de la sociedad o que puedan desarrollar o favorecer sus actividades.

CERTIFICA:

Actividad Principal:
4923 (Transporte De Carga Por Carretera)

CERTIFICA:

Capital:

**** Capital Autorizado ****
Valor : \$310,000,000.00
No. de acciones : 310,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Suscrito ****
Valor : \$310,000,000.00
No. de acciones : 310,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

**** Capital Pagado ****
Valor : \$310,000,000.00
No. de acciones : 310,000.00
Valor nominal : \$1,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La sociedad estará representada y será administrada por un gerente y por el subgerente.

CERTIFICA:

**** Nombramientos ****
Que por Acta no. 0000002 de Junta de Socios del 16 de diciembre de 2002, inscrita el 8 de enero de 2003 bajo el número 00861016 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
ROJAS QUIJANO ALVARO	C.C. 000000017040196

Que por Escritura Pública no. 0000168 de Notaría 48 De Bogotá D.C. del 31 de enero de 2002, inscrita el 6 de mayo de 2002 bajo el número 00825421 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
SUBGERENTE	
GUERRA CARVAJAL PATRICIA	C.C. 000000052324375

CERTIFICA:

Que por Documento Privado sin Núm. del 24 de febrero de 2017, inscrito el 24 de febrero de 2017, bajo el No. 02190162 del libro IX, Rojas Quijano Alvaro renunció al cargo de Gerente de la Sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El Gerente o el Subgerente, tiene la representación de la sociedad y las siguientes funciones : A. Llevar como ya se dijo, la representación jurídica de la sociedad ante cualquier persona y entidad de cualquier orden y jerarquía que ella sean, en todos sus actos, contratos, gestiones y actuaciones ; B. Usar la razón o firma de la sociedad ; C. Celebrar por la sociedad y para ella todos los actos contratos gestiones y actuaciones que fueren necesarios, directa o indirectamente, para el desarrollo del objeto

social ; D. Suscribir por la sociedad todos los documentos a que hubiere lugar, hasta una cuantía de \$ 30. 000. 000. 00. E. Adquirir o enajenar a cualquier título cualesquiera clases de bienes, ya sean muebles e inmuebles, y darlos, en prenda o hipoteca, alterar la forma de los bienes inmuebles por su naturaleza o su destino. F. Dar y recibir en mutuo dineros, con o sin interés, y con garantías personales o reales; G. Celebrar el contrato de cambio en todas sus fases de giro, aceptación, endoso y negociación y cancelación de toda clase de instrumentos negociables. H. Novar, comprometer, transigir, desistir, limitar y recibir en los negocios y operaciones de la sociedad ; I. Nombrar peritos, árbitros, secuestres, y mandatarios en general, ya sean judiciales o extrajudiciales con opción de delegar en estos últimos las facultades que le confieren y pudiendo revocar las delegaciones y sustituciones ; J. Mantener informados a los socios del movimiento de los negocios y marcha de la sociedad ; K. Presentar el balance y cuentas de la sociedad para su aprobación por la junta de socios ; L. Pedir y obtener de la junta la suspensión del reparto de utilidades o la capitalización de estas y la disolución y liquidación de la sociedad cuando lo considere conveniente ; Ll. Y en general llevar la representación de la sociedad cuando quiera que ello fuere necesario, con el objeto de que la sociedad obre siempre debidamente representada y sin perjuicio para su persona y bienes. En ausencia temporal o definitiva del gerente, el subgerente, desempeñara las funciones de aquel con las mismas atribuciones, facultades y limitaciones mientras que se provee el cargo en forma definitiva. Corresponde a la junta general de socios: El Gerente podrá celebrar cualquier acto o contrato hasta 30.000.000.00 si pasa de esta cuantía necesitará la aprobación de la junta de socios.

CERTIFICA:

Que mediante inscripción No. 01803410 de fecha 4 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 3049 de fecha 30 de julio de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de * * *
* * * funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el

segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Al contestar, favor citar en el asunto este

No. de Registro 20195500470311



20195500470311

Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Transportes Guerra Carvajal Y Cia. Ltda.
CALLE 6A NO 32A - 85
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

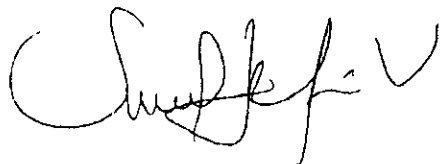
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9438 de 20/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\elizabethballa\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

472

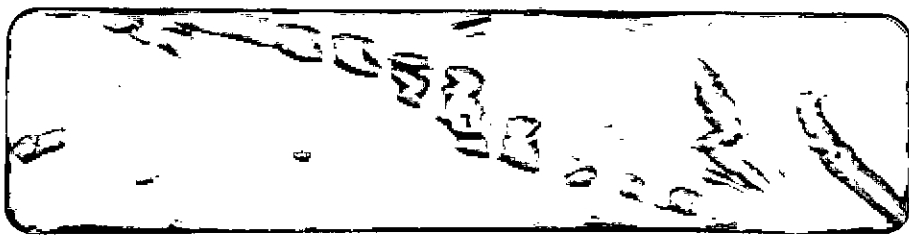
Servicio Postales Nacionales S.A. Nit 900.082.817-9. C.C. 25.4.85.4.55
Atenciones al usuario: (01) 273.4222888 - 01 8000 111 210 - www.serviciopostales.com.co
Min. Transporte Lic. de cargo 000200 del 2004/02/11
Min. TIC Res. Mensajes E-Posta: 001997 del 09/07/2011

Destinatario

Remite: Rutas Sueli Transportes Sueli S.A. Ltda.
Dirección: CALLE GARCÍA 92A- 85
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11011000
Fecha emisión: 15/01/2019 14:57:59

Remitente

Remite: Rutas Sueli S.p.A. S.p.A.
Dirección: CIP 37 No. 28371 Buita, edifio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111311395
Envío: RA1P223542CC



Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

432	Motivos	<input type="checkbox"/> 431	Deconocido	<input type="checkbox"/> 432	No Existe Número	<input type="checkbox"/> 433	Rafinado	<input type="checkbox"/> 434	No Rafinado	<input type="checkbox"/> 435	Cerrado	<input type="checkbox"/> 436	Falso	<input type="checkbox"/> 437	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 438	Apertado	<input type="checkbox"/> 439	Clausurado
	de Devolución	<input type="checkbox"/> 431	Rafinado	<input type="checkbox"/> 432	No Rafinado	<input type="checkbox"/> 433	Cerrado	<input type="checkbox"/> 434	No Cerrado	<input type="checkbox"/> 435	Falso	<input type="checkbox"/> 436	Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/> 437	Apertado	<input type="checkbox"/> 438	Clausurado		
	División Erreda	<input type="checkbox"/> 431		<input type="checkbox"/> 432															
	Fecha 1:	DIAS	MES	AÑO															
	Nombre del distribuidor:	16 OCT 2011 6 30007112 Observaciones: <i>SE Pasa a 03 MES NMA</i> <i>03 MES NMA</i> <i>03 MES NMA</i>																	
	C.C.	C.C.																	
	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:																	
	Observaciones:	Observaciones:																	
	Barcode	Barcode																	